PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00112, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número 1288-2022-SSEN-l 156, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de Unión de Hecho o Concubinato, fallada a favor de la señora SUGEIDIS [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, las cuales serán deducidas de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 736-24, instrumentado el 15 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 250-2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 31 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en partición de bienes por concubinato al recurrente, acción que fue acogida por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2022-SSEN-1156, de fecha 14 de septiembre de 2022; **b) l**a indicada decisión fue apelada por la parte recurrente y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a la solicitud de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *SEGUNDO: …confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida*.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide,

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En consecuencia, procede conocer el recurso de casación en el ámbito procesal expuesto.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) De la lectura del memorial de casación en los medios décimo, decimoprimero, decimocuarto y decimoquinto, conocidos en conjunto y primer orden por la solución que se dará al caso, se denuncia violación al principio de legalidad y a los derechos de la tutela judicial efectiva y al debido proceso por presunta aplicación incorrecta, falta de motivación; omisión de estatuir; falta de motivos; y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestidos de interés casacional presunto.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) La parte recurrente alega en el decimocuarto y decimoquinto medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, en suma, que la corte *a qua* no contestó las conclusiones y medios de derecho que propuso, lo que vulnera su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, ya que indicó que la acción estaba prescrita al haber transcurrido más de dos años para demandar en partición en virtud del artículo 815 del Código Civil y había denunciado el abandono del hogar por parte de la recurrida, que al no contestar las conclusiones de hecho que fueron planteada deja su fallo carente de motivos y se incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se hizo una exposición sumaria de los hechos.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) La parte recurrida en su memorial de defensa pretende el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, alegando de manera general que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento y base legal.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…3. Que, de la verificación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que el Tribunal a quo, para decidir la demanda de que estaba apoderada se basó en los siguientes fundamentos: "...7. Con relación a la demanda en partición de que se trata, es menester que la parte demandante haya demostrado la concurrencia de los elementos esenciales que configuren la unión consensual, siendo esto un asunto de hecho que puede ser probado por cualquier medio de prueba. De manera que, la parte demandante ha depositado: A) Extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción Distrito Nacional, registrado el veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro (20/11/2004), el nacimiento de José, hijo de* [redacted] *y* [redacted]*; B) Extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción Azua, registrado el veinte de agosto del año dos mil (20/08/2000), el nacimiento de Sebastián, hijo de* [redacted] *y Sugeidy* [redacted]*; C) Relación de pagos a nombre de* [redacted] *a el señor* [redacted] *y* [redacted]*. D) Igualmente comparecieron varios testigos que declararon conocer a la pareja y manifestaron el lugar de residencia de ambos para demostrar la relación pública y notoria. 8. De manera que, se*

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ha comprobado a través de las pruebas depositadas por la parte demandante que los señores [redacted] y Sugeidy [redacted], mantuvieron una relación duradera, estable, pública, notoria, con condiciones de singularidad y una comunidad familiar, donde procrearon dos hijos, procediendo admitir la relación de hecho o concubinato y ordenar la consecuente partición de los bienes fomentados durante dicha sociedad. 9. En toda sentencia que ordene una partición debe consignar uno o tres peritos para fines de informar, y un Notario Público para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de acuerdo con las operaciones legales, y la designación de un Juez comisario.10. El tribunal procederá a nombrar el perito y el notario que llevaran a cabo tales operaciones, en ausencia de acuerdo entre las partes, conforme al artículo 824 del Código Civil, por considerarlo más acorde con una sana y equitativa administración de justicia...".

11) Continúa motivando su fallo la alzada:

4. Que procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por la parte recurrente, sustentado el presente recurso en los siguientes medios: "a) Que el tribunal de primer grado, ha retenido como pruebas de la existencia de la unión consensual que ataba a las partes, los planteamientos siguientes: Mantuvieron una relación duradera, estable, pública y notoria con condiciones de seguridad y una comunidad familiar, donde procrearon dos hijos; b) En contraposición a ello no se tomaron en cuentas los siguientes parámetros: 1) Que conforme al documento acto de alguacil No.100/2019, de fecha 03 de

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Junio del 2019, el señor [redacted], hizo del conocimiento de la propia cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Santo Domingo Este, lo siguiente: que se mantuvieron en un concubinato por más de 10 años y donde procrearon dos hijos de nombres Sebastián y José, de 18 y 14 años, y que su pareja [redacted], el 12 de noviembre del 2016 le manifestó la voluntad de irse de viaje a España VÍA TEL AVIT, ISRAEL, por lo que se le avisaba que había abandonado el hogar familiar; c) Que este contenido queda ratificado por sus propias declaraciones en el salón de audiencia ante su comparecencia personal donde expresa que se había casado en ESPANA en el año 2017 y que hasta la fecha se mantiene unidad sentimental con otra persona; d) Que el tribunal no tomó en cuenta los aspectos sensibles relacionados al efecto, como es el hecho de que el CONCUBINATO para ser notorio no es suficiente una vida en comunidad tan ambivalente como ha ocurrido, que partiendo de la demanda se entiende que la relación consensual prevalece, cuando factores claves como son el viaje realizado, el matrimonio de la demandante, el reconocimiento de que retornó al país para un fin específico que era someterse a una operación estética y no para un reagrupamiento familiar, que la misma contrajo matrimonio dos veces en el extranjero, generando en el preciso momento una RELACION PERFIDA como la tuvo el gerente desde el abandono y después el matrimonio da cuenta que los medios invocados no son sostienen en buen derecho, y se ahonda porque mi requeriente tuvo una criatura con una persona que es su pareja desde el año 2017 hasta la fecha". (…) 11. Que, siendo así las cosas, si bien es cierto, el hoy recurrente señor [redacted], establece como fundamento

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

principal de su recurso, que la señora SUGEIDIS [redacted], en fecha 12 del mes de noviembre del año 2016, procedió a salir del país hacia España, donde la misma posteriormente contrajo matrimonio, hecho no controvertido; sin embargo hemos verificado de acuerdo a declaraciones de las partes y los testimonios prestados por ante el tribunal a-quo, quienes declararon en síntesis conocer a la pareja y manifestaron el lugar de residencia de ambos para demostrar la relación pública y notoria, de lo que se deduce que estos tuvieron una relación de manera ininterrumpida por un periodo de 22 años, que posterior a la fecha de separación, la señora SUGEIDIS [redacted], no tenía ningún impedimento para iniciar una nueva relación sentimental. 12. Que, es preciso destacar que fruto de la relación existente entre los señores [redacted] y SUGEIDIS [redacted] procrearon dos hijos, uno nacido en fecha 26 del mes de noviembre del año 2004, de nombre [redacted] y otro en fecha 17 de agosto del año 2000, de nombre [redacted], conforme actas de nacimiento descritas en otro apartado. 15. Que, en definitiva, esta alzada ha comprobado que entre los señores [redacted] y SUGEIDIS [redacted] existió una relación de unión libre o concubinato, por lo que, al fallar la Jueza a-quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, acogiendo así, por estar bien justificadas, todas y cada una de sus motivaciones, que esta Corte hace suyas, debiendo entonces ser rechazado el Recurso de Apelación de que se trata y confirmada la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) Según resulta del análisis del fallo censurado, la actual recurrente solicitó ante la corte *a qua* en la última audiencia celebrada el 20 de octubre de 2023, entre otras cosas lo siguiente: *PRIMERO: Que los jueces de la corte civil tengáis a bien acoger el Recurso de apelación civil, interpuesto Mediante acto No. 509/2023, de fecha Diecisiete (17) de junio 2023, del protocolo del Ministerial GREGORY* [redacted]*, Alguacil de Estrado Del tribunal de Niños y niñas y adolescente, Primera Instancia del Departamento judicial de santo Domingo. Rechazar en todas sus partes la demanda En Partición por la falta de pruebas. SEGUNDO: Que los jueces de la corte Rechacen la demanda en Partición en virtud que la misma fue interpuesta fuera del plazo de los dos 2 años que establece el artículo 815 del código civil toda Vez que si los jueces pueden y comprobar y certificar que el acto Numero 100-2019) de fecha 03 junio del Julio del ANO (sic) Dos Mil Diecinueve (2019) de ABANDONO DE HOGAR de la Señora SEGUIDIS (sic)* [redacted]*, a la fecha de la Interposición De la demanda en partición que fue en julio del año (2021) habían Transcurridos más de dos 2 años para demandar en Partición. (…).*

13) El vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[2], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, BJ 1239

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[3], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

15) Conforme el dispositivo de la decisión censurada se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a conocer el fondo de la contestación suscitada, procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin valorar las conclusiones que fueron planteadas formalmente en audiencia. A partir de la situación expuesta, es evidente que, al tratarse de un argumento de esencial importancia para la solución del caso, la corte de apelación debió referirse de manera concreta al argumento que el recurrente planteó como defensa a la demanda, al indicar que esta se encontraba prescrita al haberse interpuesto fuera de los dos años que establece el artículo 815 del Código Civil, ya sea para constatar la procedencia o no de prescripción solicitada. Ha sido establecido por esta Sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 26 de mayo de 2021, BJ 1326
[4] Ibiden.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[5].

16) Según resulta de la situación esbozada, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. De lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado en los medios examinados, por lo que procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

17) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en virtud del artículo 38 de la ley 2-23 que esta Corte de Casación dicte directamente: *revoque en todas sus partes la sentencia número 1500-2024-SSEN-00112 (…) y declaren inadmisible o caduco el acto 495-2021, de fecha 21 de mayo del año (2021) por prescripción extintiva, ya que vulnera el artículo 815 del Código Civil (…)*.

18) En el nuevo contexto procesal de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, BJ 1214.

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "*Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*".

19) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "S*i la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho*".

20) En razón de que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de las infracciones procesales, tales como omisión de estatuir, déficit motivacional, violación al derecho a la defensa y falta de base legal, y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, y producir el envío a una nueva corte en virtud del artículo 36 de la Ley 2-23 que determina en su párrafo V que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

SCJ-PS-25-0838
Exp. núm. 1288-2021-ECON-01330 (2024-R0217675)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 8, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 36, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00112, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*